

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 11/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a la obligación del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2018, 05/2018, 06/2018, 11/2018 y 12/2019, específicamente sobre las compras realizadas a los proveedores: XX con RUC 00) XX con RUC 00) XX con RUC 00) XX con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales no fueron presentados.

Los controles se originaron como resultado de las averiguaciones y cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, mediante los cuales se identificaron a varios proveedores inconsistentes, considerando las inscripciones irregulares de los mismos, la falta de infraestructura y personal para realizar las supuestas actividades declaradas; cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización.

Considerando que **NN** no presentó los documentos de respaldo solicitados durante la fiscalización los auditores de la **SET** procedieron a la verificación de la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes, los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y visitas in situ realizada por los auditores designados, teniendo como resultado que los proveedores cuestionados no realizaron las operaciones comerciales referidas en atención a que los mismos no poseían la infraestructura requerida para el volumen del importe de las facturas impugnadas, como así también no contaban con contratos, carecen de cuentas bancarias, no cuentan con elementos productivos susceptibles de generar o ejecutar las actividades como las consignadas en las facturas cuestionadas. Además, es importante mencionar que las DD.JJ. de las personas cuyos datos fueron falseados y utilizados eran presentadas desde un único usuario a través de direcciones IP vinculadas, y por último, se confirmó que las firmas que constan en los Reportes de entrega de documentos Preimpresos, difieren de las firmas contenidas en los documentos de identidad de los proveedores cuestionados.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/12/2022, los auditores de la **SET** presumieron que **NN** utilizó facturas falsas como respaldo de los créditos, costos y gastos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos señalados los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los

Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12 del Art. 174 de la misma norma legal. Además, por el incumplimiento de los deberes formales, por la no presentación de los documentos requeridos por la **AT**, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, según lo establecido en el Anexo de la RG N° 13/2019 Art. 1°, Num. 6) Inc. b), por un monto equivalente a G 300.000.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO S/ EJERCICIOS FISCALES	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
		A	B=Ax10%	C (se aplica sobre columna B)
521 - AJUSTE IVA	01/2018	127.818.091	12.781.809	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	05/2018	252.001.076	25.200.108	
521 - AJUSTE IVA	06/2018	209.385.712	20.938.571	
521 - AJUSTE IVA	11/2018	206.792.865	20.679.287	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	313.690.908	31.369.091	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	795.997.744	79.599.774	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	313.690.908	31.369.091	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	12/12/2022	0	0	300.000
TOTAL		2.219.377.304	221.937.730	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 23/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada y su representante legal no presentaron sus descargos, posteriormente se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 17/02/2023, considerando que no fueron presentadas pruebas para su diligenciamiento el **DSR1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 16/03/2023, aunque nuevamente los sumariados no presentaron sus Alegatos en tiempo y forma, por lo que se llamó Autos para Resolver.

Al respecto, el **DSR1** señaló, que teniendo en cuenta que la firma contribuyente no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificada, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que incumplió lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con

los Arts. 17 y 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Decreto N° 6359/2005, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas, para convalidar el crédito fiscal, costos y gastos como computables en la liquidación de las obligaciones controladas.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, e IVA General de los periodos fiscales 01/2018, 05/2018, 06/2018, 11/2018 y 12/2019, realizada por los auditores de la **SET** a los efectos de determinar la cuantía exacta de las obligaciones afectadas al Fisco.

Con base en los argumentos precedentemente expuestos señaló que **NN** incumplió con la normativa tributaria pues obtuvo un beneficio indebido al reducir los montos de las obligaciones controladas en perjuicio del Fisco, ya que consignó créditos fiscales, costos y gastos relacionados a operaciones inexistentes, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, pues se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que la firma contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, pese a contar con la posibilidad de asesoramiento profesional, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma utilizó facturas de contenido falso por valor de G 2.219.377.304, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 230% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Además, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención por la comisión de infracciones formales, contempladas en el Inc. b) Num. 6 del Art. 1° del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, en concordancia con el Art. 176 de la Ley, equivalente a una multa de G 300.000.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DSR1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas al no declarar la totalidad de sus ingresos haciendo valer ante la **SET** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta Subsecretaría de Estado de Tributación, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/12/2022** del Departamento de Auditoría FT3 dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente " NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	12.781.809	29.398.161	42.179.970
521 - AJUSTE IVA	05/2018	25.200.108	57.960.247	83.160.355
521 - AJUSTE IVA	06/2018	20.938.571	48.158.714	69.097.285
521 - AJUSTE IVA	11/2018	20.679.287	47.562.359	68.241.646
521 - AJUSTE IVA	12/2019	31.369.091	72.148.909	103.518.000
511 - AJUSTE IRACIS	2018	79.599.774	183.079.481	262.679.255
511 - AJUSTE IRACIS	2019	31.369.091	72.148.909	103.518.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/12/2022	0	300.000	300.000
Totales		221.937.731	510.756.780	732.694.511

*Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y el interés por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **XX** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 230% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°.- NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**